## PROSPERIDAD PARA TODOS

RESOLUCIÓN No. 2013-320414 del 5 de diciembre de 2013 FUD. CM000102151

"Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del artículo 1448 de 2011 y el artículo 37 del Decreto 4800 de 2011".

### LA DIRECTORA TÉCNICA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Atendiendo a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1448 de 2011, el Decreto 4155 de 2011, el Decreto 4800 de 2011, el Decreto 4802 de 2011, la Resolución No. 1674 de fecha 31 de julio de 2012 y

#### CONSIDERANDO

Que la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011 determinaron como función de la Dirección de Registro y Gestión de la Información, "decidir la solicitud de inscripción en el Registro Único de Víctimas y resolver los recursos de la vía gubernativa de su competencia"

Que, CARMEN JULIETA JARAMILLO DE CORTES con Cédula de Ciudadanía No. 37227252 rindió declaración ante la PERSONERIA MUNICIPAL DE CHINÁCOTA del municipio de CHINÁCOTA del departamento de NORTE DE SANTANDER el día 28/05/2013, para que de acuerdo a los artículos 3 y 156 de la Ley 1448 de 2011, y al procedimiento de registro contenido en el Capítulo II, del Título II, del Decreto 4800 de 2011, se le inscriba en el Registro Único de Víctimas – RUV.

Que dicha declaración fue recibida en la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las victimas el día 18/06/2013

Que declaró el(los) hecho(s) victimizante(s) de Secuestro, Tortura, Abandono o despojo de bienes muebles, en la forma y oportunidad legal establecida en los artículos 156 de la Ley 1448, 26, 27 y 33 del Decreto 4800 de 2011.

Que la Administración al analizar los hechos Victimizantes acudirá a la evaluación de los elementos jurídicos, de contexto, y técnicos que le permitan fundamentar la decisión.

Que la valoración se fundamenta en tres presupuestos jurídicos, que son: i) La obligación de interpretar los derechos y deberes consagrados en la Constitución Política, de conformidad con los tratados internacionales ratificados por Colombia<sup>1</sup>, ii) los principios de buena fe, favorabilidad y prevalencia del derecho sustancial, entre otros<sup>2</sup> y iii) el principio de enfoque diferencial<sup>3</sup>.

Que respecto a los elementos de contexto, se consultará información sobre dinámicas, modos de operación y eventos relacionados directamente con el conflicto armado en la zona y tiempo específicos, que permitan evidenciar la situación de orden público al momento de la ocurrencia de los hechos.

Que frente a los elementos técnicos, se tendrá en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos objeto de análisis, para lo cual se realizarán consultas en las bases de datos y sistemas que conforman la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación de Víctimas, así como en otras fuentes que se estimen pertinentes.

Que se considerarán víctimas para los efectos de la Ley 1448 de 2011, según su artículo 3 "(...) a aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno (...)".

La señora CARMEN JULIETA JARAMILLO DE CORTES, identificada con cédula de ciudadanía Nº 37227252, manifestó haber sido víctima junto con su hijo EDUARDO CORTES JARAMILLO de Secuestro y Tortura, el día 7 de diciembre del año 2004, en el municipio de Tibu (Norte de Santander), así mismo declaro el hecho

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> El artículo 93 de la Constitución Política establece: "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia."

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> El artículo 19 del Decreto 4800 de 2011 establece que las normas que orientan a los servidores públicos encargados de diligenciar el Registro, deben interpretarse y aplicarse a la luz de los principios de favorabilidad, buena fe. prevalencia del derecho sustancial, participación conjunta, confianza legítima, trato digno y habeas data.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> El principio de enfoque diferencial, establecido en el artículo 13 de la ley 1448 de 2011, parte del reconocimiento de la existencia de poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad, dentro de los cuales se encuentran los jóvenes, niños, niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de derechos humanos y víctimas de desplazamiento forzado que en razón a sus condiciones y características particulares requieren especiales garantías y medidas de protección por parte del Estado.



# PROSPERIDAD PARA TODOS

Hoja número 2 de la Resolución No. **2013-320414 del 5 de DICIEMBRE de 2013**: "Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del Artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 37 del Decreto 4800 de 2011".

victimizante de Despojo de bienes muebles ocurrido el día 27 de febrero de 2012, en el municipio de Tibu (Norte de Santander), hechos perpetrados presuntamente por grupos armados ilegales.

La señora CARMEN JULIETA JARAMILLO DE CORTES, señala en su narración: "(...) salió la (grupo armado ilegal) quitándome todo lo que llevaba, a la canoa le rociaron gasolina y la prendieron y la echaron rio abajo (...) esto lo hicieron delante mío y de mi hijo (...) nos pusieron un pasa montañas, nos amarraron las manos y nos llevaron por la montaña (...) nos amarraban a un palo todos los días (...) en tas horas de la noche nos hacían caminar (...) asi pasamos hasta el 31 de diciembre de 2004 (...) el día 27 de febrero de 2012 me instalaron dos artefactos explosivos (bombas) los cuales estaban enterrados en el jardín de mi casa (...) entonces recogi mis tres chiros en una maleta y mis nietos dejando mis pertenencias (...)"

Para el análisis de esta declaración se tiene en cuenta el enfoque diferencial, en este contexto la ley 1448 de 2011 en su artículo 13 reconoce que "hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, genero, orientación sexual y situación de discapacidad".

Teniendo en cuenta lo anterior, según la resolución 2002/16 del Consejo Económico y Social, de las Naciones Unidas, el secuestro consiste en detener ilícitamente a una persona o personas en contra de su voluntad con la finalidad de exigir por su liberación un provecho ilícito o cualquier utilidad de tipo económico u otro beneficio de orden material, o a fin de obligar a alguien a que haga o deje de hacer algo.

Por otra parte se entiende la definición de Tortura como: "Todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas".

En el proceso de revisión efectuado a la declaración, se encontró, a través del anexo Despojo, el hecho victimizante Abandono Forzado de Bienes Muebles, hecho que se encuentra en plena relación con las circunstancias descritas en la declaración y sobre el cual se otorga el reconocimiento respectivo, determinando correlación con la decisión tomada frente a los demás hechos victimizantes y siendo coherente con la condición de arraigo que el núcleo familiar sostenía con el lugar en el que se produjo el respectivo abandono.

Adicionalmente, se debe anotar que frente al hecho de despojo de bienes inmuebles (lotes, tierras o viviendas), es importante mencionar que las personas que señalaron ser víctimas de este hecho, de acuerdo al diligenciamiento del anexo correspondiente (anexo 11) deben dirigirse a la Unidad Administrativa Especial de Gestión para la Restitución de Tierras, para iniciar su trámite de restitución, puesto que la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Victimas no procede sobre estos hechos.

Habiendo definido los hechos victimizantes se procedió a verificar el contexto de la zona a través de los reportes de los diarios Nacionales y Locales consultados el 5 de diciembre del año 2013, con relación al comportamiento del orden público del departamento de Norte de Santander, especificamente en el municipio de Tibu, se encontró en el OBSERVATORIO DEL PROGRAMA PRESIDENCIAL PARA LOS DERECHOS HUMANOS Y DIH, VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA BITÁCORA DEL 14 AL 20 DE ABRIL DE 2004: "(...) 13 de abril de 2004 En la vereda Las Vegas, de Tibú (Norte de Santander), se registraron combates entre miembros del Ejército y guerrilleros del frente Libardo Mora Toro del EPL, donde fueron dados de baja tres subversivos (...) 18 de abril de 2004 En la vía entre las poblaciones de Tibú y La Gabarra (Norte de Santander), se registraron combates entre miembros del Ejército y guerrilleros del frente 33 de las FARC. (...) 18 de abril de 2004 En la vía entre las poblaciones de Tibú y La Gabarra (Norte de Santander), guerrilleros del frente 33 de las FARC instalaron un retén con el fin de secuestrar a 20 civiles. (...) por otra parte en el Periodico EL ESPECTADOR, publicaron: el 14 de agosto de 2012 (...) Comandos guerrilleros de las Farc sabotearon este martes con explosivos un depósito de petróleo y una torre del tendido eléctrico en Tibú, Norte de Santander. Los atentados fueron cometidos en La Gabarra y entre Petrólea y Campo Dos, todos ellos caseríos rurales de Tibú, en Norte de Santander, departamento del que Cúcuta es capital. El comandante de la Policía de la región, el coronel Eliécer Camacho Jiménez, dijo a Efe desde esa ciudad que los guerrilleros activaron explosivos en una torre de electricidad entre Petrólea y Campo Dos, y un depósito de petróleo de Ecopetrol. "En el primer caso, los explosivos no derribaron la torre, por lo que el servicio no se interrumpió", precisó Camacho, quien observó que la línea afectada lleva electricidad a Campo Dos y Petrólea, cuya población suma unas 10.000 personas. La torre hace parte de las



# PROSPERIDAD PARA TODOS

Hoja número 3 de la Resolución No. 2013-320414 del 5 de DICIEMBRE de 2013: "Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del Artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 37 del Decreto 4800 de 2011".

infraestructuras de las Centrales Eléctricas de Norte de Santander (Cens), empresa que, según indicó el oficial, inició las tareas de reconstrucción tras el ingreso de tropas del Ejército, que aseguraron la zona. Los alzados en armas también activaron cargas explosivas en un depósito de crudo de la Ecopetrol en La Gabarra, agregó el jefe policial. El ataque causó un derrame de hidrocarburo, extraído de yacimientos de la zona, del que no se ha ofrecido un informe oficial. Sin embargo, Camacho dijo que allí "no hubo gran afectación". El jefe policial señaló que el área de los ataques es de presencia histórica de las Farc, pero advirtió que en los tiempos recientes se ha observado una coordinación de acciones entre esa guerrilla y su par el Eln. Los atentados son los más recientes de una arremetida de las Farc contra infraestructuras, sobre todo del sector eléctrico, que del jueves al viernes pasado dejó sin luz a Buenaventura y Tumaco, principales puertos del país en las costas del océano Pacífico y situados en los departamentos del Valle del Cauca y Nariño. El suministro a Buenaventura, cortado por el derribo de una torre, fue restablecido casi totalmente anoche por la Empresa de Energía del Pacífico S.A. (Epsa), que informó de que solo falta llevar luz a un cinco por ciento de usuarios en zonas rurales. El puerto de Tumaco y las localidades de Ricaurte y Barbacoas seguían este martes sin el servicio, que les es prestado por la empresa Centrales Eléctricas de Nariño (Cedenar). Varias torres del tendido de electricidad en zonas boscosas fueron dinamitadas por los guerrilleros. (...)". Información, que se constituye como prueba para establecer la presencia y accionar delictivo de grupos armados organizados al margen de la ley en la zona, en el marco del conflicto armado interno, por tal motivo se puede presumir que los hechos narrados por CARMEN JULIETA JARAMILLO DE CORTES están relacionados con la violencia de la zona en la cual afirmo residir, generando graves violaciones a los Derechos Humanos.

Al analizar los documentos adjuntos se encontró: Declaraciones extra proceso, constancia de la personería como población desplazada y fotografías de lo sucedido.

Al revisar las bases de datos de la Red nacional de información, tales como El Departamento Nacional de Planeación DNP, El Sistema Integral de Información de la Protección Social SISPRO, La Registraduria Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación, el Sistema de Información de Reparación Administrativa (SIRA), el Sistema de Información de Víctimas de la violencia (SIV) y. No se encontró al deponente en registros anteriores, que generen contradicción con los hechos actualmente en estudio.

Que al consultar la base de datos de RUV (Registro Único de Víctimas), se encontró a CARMEN JULIETA JARAMILLO DE CORTES, en una declaración con código AF0000340913, donde ante el ministerio público de Cucuta (Norte de Santander) declaro el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, ocurrido el día 16 de febrero del año 2012, este hecho genero un estado de INCLUSION.

Que al consultar la base de datos de RUPD (Registro Único De Población Desplazada) se encontró a CARMEN JULIETA JARAMILLO DE CORTES, en una declaración con código 1229729, donde ante el ministerio Publico de Tibu (Norte de Santander) señalo haber sufrido el hecho de desplazamiento forzado del municipio de Tibu (Norte de Santander) ocurrido el día 31 de diciembre del año 2000, esta declaración genero un estado de NO INCLUSION. Por otra parte se encontró en otra declaración con código 1240374, donde ante el ministerio Publico de Tibu (Norte de Santander) señalo haber sufrido el hecho de desplazamiento forzado del municipio de Tibu (Norte de Santander) ocurrido el día 29 de noviembre del año 2010, esta declaración genero un estado de INCLUSION.

Así pues, bajo el principio de favorabilidad, se adopta a la decisión de inclusión de CARMEN JULIETA JARAMILLO DE CORTES junto con su hijo EDUARDO CORTES JARAMILLO, en el Registro Único de Víctimas-RUV-, de conformidad a lo indicado en Sentencia T-327/01 "Hay hechos de los cuales es difícil aportar prueba diferente del testimonio de quien lo presenció. Esta situación se presenta por ser este el único testigo y no haber constado en ningún documento la ocurrencia del mismo, ya sea por la sutileza misma que pudo caracterizar al hecho en algunas ocasiones, la cual lo hace imperceptible para personas diferentes a quien es afectado por el mismo. Estos hechos de naturaleza sutil son difíciles de probar, ya que muchas veces no hay más testigo que quien vive la tensión de la amenaza".

Por lo anterior y a la luz del principio de principio de buena fe artículo 5 de la ley 1448, se concluyó que el (los) hecho(s) victimizante(s) de **Secuestro,Tortura,Abandono o despojo de bienes muebles,**, declarados por el (la) deponente se enmarcan dentro del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, por lo cual es viable jurídicamente incluir a **CARMEN JULIETA JARAMILLO DE CORTES**, en el Registro Único de Víctimas –RUV.

### PROSPERIDAD PARA TODOS

Hoja número 4 de la Resolución No. 2013-320414 del 5 de DICIEMBRE de 2013: "Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del Artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 37 del Decreto 4800 de 2011".

Es preciso mencionar que dado el caso en que las personas hayan obtenido el registro alterando o simulando deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción u ocultando las que la hubiesen impedido, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas procederá de manera inmediata con la revocatoria de su inscripción en el Registro Único de Víctimas –RUV- sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar, en concordancia con los artículos 157, 198 y 199 de la Ley 1448 de 2011 y los artículos 43 y 44 del Decreto 4800 de 2011.

Finalmente, es necesario informarle que si usted considera que ha sido víctima de algún otro hecho diferente a los mencionados en su declaración, podrá presentar declaración por estos hechos, conforme a lo estipulado en el artículo 155 de la ley 1448 de 2011.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

#### RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Reconocer a la señora CARMEN JULIETA JARAMILLO DE CORTES, identificada con cédula de ciudadanía Nº 37227252, junto con su hijo EDUARDO CORTES JARAMILLO, en el Registro Único de Víctimas, los hechos victimizantes de Secuestro y Tortura y Despojo de Bienes muebles, atendiendo a las razones señaladas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ANEXAR la ruta establecida para que las víctimas accedan al conjunto de medidas adoptadas en su beneficio, que posibilitarán hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación integral con garantía de no repetición, las cuales contribuirán a dignificar su condición a través de la materialización de sus derechos constitucionales.

ARTÍCULO TERCERO: **NOTIFICAR** el contenido de este acto administrativo, de conformidad con lo previsto en los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 a **CARMEN JULIETA JARAMILLO DE CORTES** y a la PERSONERIA MUNICIPAL DE CHINÁCOTA de CHINÁCOTA del departamento de NORTE DE SANTANDER. Esta última podrá interponer los recursos de reposición ante el funcionario que tomó la decisión y en subsidio de apelación ante la Dirección de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, atendiendo al artículo 157 de la Ley 1448 de 2011, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, a los 5 días del mes de diciembre de 2013

HEYBY POVEDA FERRO
DIRECTORA TÉCNICA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA UNIDAD PARA LA
ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Proyectó: LUZ M Revisó: A.MARTINEZ